

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 14/2010-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA
POR GREGORIO OLMOS SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de marzo de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes presentadas el nueve de febrero de dos mil diez el C. GREGORIO OLMOS SANTILLÁN a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, a las que se les asignaron los números de folio SSAI/0571/10, SSAI/0572/10 y SSAI/0573/10, en las que solicitó en modalidad de video (DVD) el programa:

"video del programa Espacio Cultural, 'El Alcázar del Castillo de Chapultepec' y 'Museo Nacional de Historia', transmitido por el Canal Judicial"

II. En la misma fecha del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, acordó con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acumular las peticiones antes mencionadas e integrar el expediente número DGD/UE-A/022/2010 para tramitar la solicitud de referencia; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/0290/2010, dirigido al Director General del Canal Judicial, para que verificara la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante acuerdo suscrito en fecha diez de febrero de dos mil diez, el Titular de la Dirección General del Canal Judicial informó, en lo conducente que:

"No es posible proporcionar dicha información, ya que de estos programas no se cuenta con la autorización del Derecho de Autor a copiarlos para poder ofrecerlos públicamente, sólo se tiene la autorización de transmisión. Por lo cual, se encuentra reservado, por Derechos de Autor."

IV. Mediante acuerdo suscrito, el diecisiete de febrero de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y contándose con la respuesta del Director General requerido, determinó girar el oficio DGD/UE/0359/2010, dirigido al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, a efecto de que el expediente sea turnado al integrante que corresponda elaborar el proyecto de

resolución, destacando que del informe emitido por la Dirección General del Canal Judicial se establece que no se puede proporcionar lo solicitado.

V. Por su parte, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información, a reserva de que se encuentra corriendo la ampliación del plazo para la resolución del asunto, acordó el veintitrés de febrero del año en curso, turnar el expediente integrado con el informe respectivo al Oficial Mayor, suscribiendo al efecto, el oficio SEAJ-ABAA/380/2010, del once de febrero de dos mil diez, con el propósito de que disponga la presentación del proyecto correspondiente a la Clasificación de Información 14/2010-A, ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para determinar con plena jurisdicción el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 12, 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el Artículo 6º Constitucional.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad de video (DVD), los programas Espacio Cultural, “El Alcázar del Castillo de Chapultepec” y “Museo Nacional de Historia”, los cuales fueron transmitidos por el Canal Judicial.

Así, al resolver la Clasificación de Información en el presente asunto, este Cuerpo Colegiado en principio toma en cuenta que el Director General del Canal Judicial manifestó específicamente la imposibilidad de poner a disposición la información requerida ya que únicamente cuenta con la autorización para transmitir dichos videos, pero se carece de ella para reproducirlos, motivo por el cual manifiesta que considera que la información se encuentra reservada y, en consecuencia, no resulta procedente su acceso al peticionario.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en ese tenor, si bien es verdad que en aras de la efectividad del derecho de acceder a la información pública, ordinariamente debe permitirse el acceso a los particulares a toda aquella información existente bajo resguardo de un órgano del Estado en cualquier soporte; en el asunto concreto que se estudia, se advierte que derivado del informe rendido por el Director General del Canal Judicial en torno a la reserva de los videos requeridos, no se incurre en restricción alguna al derecho de acceso a la información del gobernado, toda vez que por la propia naturaleza de lo solicitado y con el fin de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a su creador, e inclusive a su editor y productor, así como de los alcances y forma de difusión, de las obras, se debe contar con una autorización expresa, pues de no ser así existe impedimento de la reproducción de la obra en cualquier otro medio, incluso como es el caso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Sobre el particular, los artículos 1, 5, 11 y 15 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señalan lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o video gramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

"Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."

"Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

"Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal."

Conforme a lo anterior, puede concluirse que tal como se advierte, el derecho de acceso a la información no es ilimitado, toda vez que como resulta de los preceptos de la Ley antes citada, de una parte, un autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos sobre su obra y éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables y, de otra, en lo atinente a los derechos patrimoniales, corresponde exclusivamente al autor, explotar sus obras o en todo caso autorizar a otros la posibilidad de su explotación.

Así mismo, es importante en esta determinación lo dispuesto por los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que en lo conducente señalan:

"Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

(...)"

"Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

(...)"

La reproducción y publicidad de una obra entregada por un autor y, en su caso, la modalidad de disposición de aquélla no implica que el Estado puede ejercer el derecho patrimonial en la materia, pues resulta evidente que la transmisión de la obra se restringe a la autorización dada, de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla y difundirla en cualquiera otra modalidad.

En este sentido, se estima que el Estado no puede autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a él por un autor, justificando su actuar dentro de la actividad pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite trastocar los derechos morales o patrimoniales de quienes presten sus obras. En estas condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarde, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Atento a lo anterior, este Comité de Acceso a la Información y de Datos

Personales, considera que no es posible proporcionar al peticionario, en la modalidad de DVD, los videos del programa Espacio Cultural, “El Alcázar del Castillo de Chapultepec” y “Museo Nacional de Historia”, transmitidos por el “Canal Judicial”, puesto que implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa de su autor, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, incidiría en una probable trasgresión a su derecho patrimonial previsto en el citado artículo 27, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sirve de apoyo a esta determinación el precedente de la resolución de la clasificación de información 09/2004-A, que es del tenor siguiente:

Criterio 15/2004

OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. *Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.*

Por lo anterior, este Comité considera que corresponde confirmar el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, a efecto de preservar los derechos patrimoniales del autor de los programas solicitados y, en consecuencia, al no contar la autorización expresa del creador para ello, no es posible su reproducción y difusión en medio alguno diferente al que fue autorizado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se niega el acceso a la información solicitada en los términos señalados en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Canal Judicial y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión pública ordinaria del miércoles diez de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausente por comisión de trabajo el Secretario General de la Presidencia. Firman la Presidenta del Comité y el Oficial Mayor en carácter de Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO AVILA ALARCÓN